

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION) (ART.108 C.P.C.)

SGC

Cartagena, 13 de agosto de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Medio de control: R, DERECHO

Radicación: 13-001-23-31-000-2007-00051-00

Demandante/Accionante: ANA MARIA VILA SERRA

Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY JUEVES (13) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 11 DE AGOSTO 2015 VISIBLE A FOLIO 566 AL 567 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 14 <u>DE AGOSTO DE 2015 A LAS 8:00 A</u>

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MARTES 18 DE AGOSTO 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 21

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: EMILIO AGUILAR GOMEZ
DESTINATARIO. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

CONSECUTIVO: 20150820365

No. FOUOS. 2 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ABÍM

FECHA Y HORA: 11/08/2015 11:54:20 AM

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de agosto c

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA
Atn. Magistrada Ponente
Ciudad

IRMA:

Ref.: Rad. No. 001-2007-00051-00. Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANA MARIA VILA SERRA contra la sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. S. y Otros.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 31-07-15.

Cordial saludo:

EMILIO AGUILAR GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.409.869 expedida en Cartagena, y portador de la tarjeta profesional No. 204.082, en mi condición de apoderado especial de la Sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S. EN C. SIMPLE, demandada en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, respetuosamente a usted manifiesto que a través de este escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN¹ contra el auto de fecha 31 de julio de 2015 a través del cual se corre traslado de la aclaración de la peritación del Ministerio de Cultura con el fin de ejercer el derecho contemplado en el numeral 4º del artículo 238 del C. de P. C., sin que la norma autorice lo propio.

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El inciso segundo del artículo 348 del C. de P. C. establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. En este caso, el auto que se recurre fue notificado por estado del 5 de agosto de 2015, es decir que el término para reponer corre hasta el 11 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que el viernes 7 de agosto fue festivo. Por lo tanto, al presentar este escrito hoy 11 de agosto de 2015 me encuentro dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El inciso segundo del artículo 243 del C. de P. C., sobre informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, establece que tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

En ningún aparte de la norma se establece que las peritaciones de entidades oficiales sean susceptibles de objeción.

~~~

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C. de P. C. ARTÍCULO 120. COMPUTO DE TERMINOS. (...)

Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

56×

En este caso, el Ministerio de Cultura rindió informe, el cual fue objeto de aclaraciones y complementaciones a solicitud de las partes, luego entonces, al ser este ministerio una entidad oficial del Estado colombiano, con las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por las partes se agotó la contradicción respecto del informe precitado.

Al respecto, la Corte Constitucional dejo sentado que "los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes por el término de tres (3) días para su complementación o aclaración, o sea que no es posible objetarlos por error grave. De igual manera puede el juez utilizar este mecanismo para la ejecución de peritajes." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Por todo lo anterior, se impone concluir que, no es posible objetar por error grave el informe rendido por el Ministerio de Cultura, pues lo procesalmente viable en este caso es poner en conocimiento las aclaraciones hechas al informe inicial y continuar con la etapa procesal subsiguiente.

De usted, con todo respeto,

EMILIO AGUILAR GÓMEZ

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-274/12 Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil doce (2012), La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.